

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/

Rol:

892-2023

Fecha de sentencia:	16-08-2023
Sala:	Primera Sala
Materia:	510
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA (PARCIAL)
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/: 16-08-2023 (-), Rol N° 892-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6cpw). Fecha de consulta: 17-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C/----

Asociaciones ilícitas

Rol N°892-2023 (Rit 63-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena).

La Serena, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en causa RIT 63-2023, RUC 1700964575-6 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, se dictó sentencia el día diez de junio de este año, mediante la cual se condenó a la imputada ----, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y multa de diez unidades tributarias mensuales, como autora de un delito de lavado de activo, previsto en el artículo 27

a) de la Ley 19.913, ilícito perpetrado entre los meses de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil veintiuno, en La Serena; y, se le sustituyó la pena por la de libertad vigilada intensiva.

El abogado Luis Inostroza Zapata, que ejerce su defensa privada, se alzó en contra de aquel fallo, deduciendo recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, argumentando que la sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Concluye su libelo pidiendo que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte una de remplazo que fije el quantum de la pena ajustado a derecho.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, siendo escuchados los intervinientes en estrado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente impugna la sentencia dictada en contra de su representada, como se anticipó, fundado en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Como argumentación central de su libelo expone que “se ha impuesto una pena superior a la que legalmente corresponde”, tal como lo establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que amerita la anulación parcial de la sentencia antes individualizada.

Explica que los sentenciadores de base resolvieron que el marco de la pena a imponer a su representada se encuentra en el de presidio menor en su grado máximo, en circunstancias que conforme a la ley este se encuentra en el de prisión en su grado máximo, por lo que la pena de tres años y un día impuesta en la parte resolutive de la sentencia, así como las penas accesorias, exceden a lo que debe imponerse al caso en concreto.

Refiere que el considerando 8° de la sentencia recurrida estableció que los hechos materia del presente juicio configuran “Un delito de lavado de activos, del artículo 27 a) de la Ley N°19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, en grado de desarrollo consumado, en el cual cabe participación a la acusada ----, en calidad de autora”. Y agrega que el delito que sirve de base al de lavado de activos, conforme se señala en los considerandos 11°, 12° y 13° párrafo segundo, es el de “ASOCIACIÓN ILÍCITA” (sic) contemplado en el artículo 293 del Código Penal, el que transcribe. Y, en cuanto al delito base para el de asociación ilícita, conforme lo señalado en los considerandos 7° párrafo cuarto, 11° y 12° párrafo cuarto de la sentencia, se trata del de “USURA” (sic), es decir, se trataba de una asociación ilícita destinada a perpetrar el injusto de usura.

Añade que, por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 del Código Penal, el delito de usura es un “SIMPLE DELITO” (sic), de acuerdo con la clasificación de las penas establecida en el artículo 21 del Código Penal, ya que la extensión de la sanción señalada por la ley para dicho ilícito es de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

Indica que la sanción impuesta a su defendida fue la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias que se señalan, establecidas en el artículo 29 del Código Penal. No obstante, al imponer dicha pena el Tribunal incurrió en un error que queda de manifiesto en el considerando 19°.

Señala que luego, reconociendo la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, procede a rebajar en un grado la pena, quedando ésta en la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de las accesorias del artículo 29 del Código penal. Por consiguiente, estima que existe un error de parte del tribunal se encuentra en considerar que el delito de asociación ilícita (que sirve de base al delito de lavado de activos) en este caso en concreto tiene pena de crimen.

Releva que los dineros depositados en la cuenta bancaria de su representada, conforme a los hechos establecidos, fueron atribuidos a su expareja a quien se le atribuye la calidad de líder de la organización.

Concluye que doña ----- fue condenada por el injusto de lavado de activos, teniendo como delito base el de asociación ilícita para perpetrar el de usura y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 19.913, la pena privativa de libertad no puede exceder la pena mayor que le asigna la ley al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes. Por ende, la pena aplicable es la del artículo 293 inciso segundo del Código Penal, por cuanto la asociación ilícita tenía por objeto perpetrar un simple delito, esto es, la usura cuya pena en abstracto es de presidio menor en cualquiera de sus grados, por lo que el marco penal lo establece el artículo 293 inciso segundo del Código Penal y no el artículo 293 inciso primero, como erróneamente señala la sentencia. Además, en la especie concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo que por aplicación del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, corresponde rebajar en uno, dos o tres grados al mínimo legal.

Conforme la anterior, solicita que el recurso sea acogido y se condene a doña ---- a una pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, además de las accesorias del artículo 30 del mismo cuerpo legal; o, en subsidio, se fije una pena menor a la impuesta por el tribunal, atendidas las circunstancias modificatorias reconocidas y la baja extensión del mal causado, conforme a los artículos 68 y 69 del Código Penal, teniendo en especial consideración los delitos respecto a los

cuales su representada fue absuelta y en atención a que el artículo 68 del Código Penal establece una rebaja de hasta tres grados atendido el número y entidad de las circunstancias atenuantes. Y, que, en uno y otro caso, en atención a la pena que se imponga, se sustituya la misma por la remisión condicional de la pena del artículo 3 de la Ley 18.216, por el término de un año o el plazo que esta Corte estime oportuno.

SEGUNDO: Que, de la revisión de la sentencia impugnada, en el motivo séptimo se tuvo por acreditado los siguientes hechos: “Desde a lo menos el mes de enero de 2017 hasta diciembre de 2021, --- y el acusado ----, junto con los ya condenados, ---- y ---- y, terceros ajenos a este juicio, formaron parte de una organización criminal cuyo objeto fue dedicarse al préstamo de dinero de manera informal, a un interés que excedía el máximo legal.

Para ello, dicha organización funcionó mediante una estructura jerarquizada y permanente en el tiempo, con cargos y funciones definidas, en la cual especialmente, ----, fue su líder y para lo cual se valieron de un sistema contable y de registro denominado “Control Colombia”.

En igual fecha, o sea, desde a lo menos el mes de enero de 2017 hasta diciembre de 2021, ----, asabiendas del origen ilícito de los dineros, facilitó su cuentacorrente bancaria, recibiendo el dinero de cobradores de los préstamos entregados a un interés mayor que el permitido por la ley, con el fin de ocultar y disimular su origen espurio. Así, las cartolas de la cuenta corriente N°6381316 del Banco Estado, registraron los siguientes flujos: en el año 2017, ingresos totales por \$92.535.622 y egresos por \$92.879.628; en el año 2018, ingresos totales por \$52.583.410 y egresos por \$51.995.555; y en año 2019, ingresos totales por \$6.987.600, y egresos por \$7.428.852.

Asimismo, entre agosto de 2017 y octubre de 2017, en el local de comida rápida de Mariana Elisabet Cravotti, ubicado en calle Guillermo Ulriksen de esta ciudad, Hugo Mauricio Mejía Rivera, suministró a Mariana Cravotti un préstamo de \$250.000, con un plazo de pago de 24 días, cuyo valor cuota era de \$21.000 y con un capital final de \$504.000. Así, la tasa aplicada fue de \$101,6%, equivalente a un

4,23% por cuota, en circunstancias que el máximo convencional para dicha operación era de 2,55%”, lo que en el motivo 8° fue calificado como “...Un delito de lavado de activos, deL artículo 27 a) de la Ley N°19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, en grado de desarrollo consumado, en el cual cabe participación a la acusada ----, en calidad de autora”.

Luego, en cuanto a las modificatorias de responsabilidad, la sentencia reconoce a la condenada -en su motivo décimo octavo- la concurrencia de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 11 numerales 6 y 9 del Código Penal.

TERCERO: Que los argumentos del recurso nos ponen en situación de analizar la correcta aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la pena, ejercicio que el tribunal realiza en el motivo décimo noveno, al sostener lo siguiente: “Que el delito de lavado de activo, previsto en el artículo 27 a) de la Ley 19913, establece como sanción la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Sin embargo, el inciso final del artículo 27 de la citada ley, establece una excepción en el sentido que la pena privativa de libertad que se aplique no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigne al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo. Entonces, tomando en cuenta que el delito base del lavado de activo fue la asociación ilícita, procede sancionar conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código Penal y, por tratarse de un crimen, debe aplicarse el inciso primero del citado artículo 293. En consecuencia, la pena que corresponde imponer es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados...” (el destacado es nuestro).

Y más adelante agrega: “Concurriendo dos circunstancias atenuantes a favor de la encartada sin que le perjudiquen agravantes, conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 68 del código punitivo, la pena será rebajada en un grado, quedando en la de presidio menor en su grado máximo, cuyo cuántum será regulado, en el mínimo, como se dirá en lo resolutive, en atención a las circunstancias del hecho, accediendo de este modo a lo peticionado por la defensa” (el destacado es nuestro).

CUARTO: Que del análisis de libelo recursivo y, en especial, lo dispuesto en el artículo 293 inciso segundo del Código Penal, como bien sostiene el recurrente, lo que también fue reconocido por el

Ministerio Público en estrados, no resultan aplicables a este delito la determinación de la pena conforme lo indica el inciso primero de este precepto legal, pues se debe tomar en cuenta que el delito base de la asociación ilícita en este caso, fue el de usura, que corresponde a un simple delito, por lo que procede aplicar el inciso segundo de la citada norma, que tiene asignada una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Zanjado lo anterior, el tribunal a quo incurrió en el error de derecho alegado por el recurrente al imponer una pena del tramo superior al que legalmente corresponde, respecto de la acusada ----, a quien – además- se le reconocieron dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, de forma tal que, como señala el motivo décimo noveno, se le debió aplicar la pena en el tramo inferior o minimum.

QUINTO: Que, ahora bien, en lo tocante a la aplicación de la pena, entendiéndose esta Corte que con la rebaja de grado ella quedó fijada en una de presidio menor en su grado medio, en su mínimo, la condena debió ser de 541 días, por ende, el error del a quo fue imponer una pena superior a la establecida por el artículo 293 inciso segundo en relación con el artículo 472 ambos del Código Penal, motivo por el que el recurso será acogido, en los términos que se señalará en la sentencia de reemplazo.

SEXTO: Que, en consecuencia, habiéndose pronunciado la sentencia impugnada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en lo tocante al cálculo de la pena de la acusada ----, al haberse impuesto a la sentenciada una sanción superior a aquella que le correspondía, ello conduce a acoger el arbitrio invalidatorio, fundado en el artículo 373 letra b) del Estatuto Persecutorio Criminal, en relación con lo dispuesto en los artículos 293 inciso segundo y 472 del mismo texto.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384, 385 y 399 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, SIN COSTAS, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor privado don Luis Inostroza Zapata, en representación de ----, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de junio de los corrientes, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, disponiéndose su invalidación parcial, solo en cuanto condena a la

sentenciada ----- a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y se la reemplaza por la que a continuación y separadamente se dicta, sin nueva vista, conforme lo instruye el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Señora Carolina Salas Salazar.

Rol N° 892-2023/PENAL.